

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230105000**

Accionante: **Felipe Villar Martínez.**

Accionado: **Secretaría Distrital de Movilidad.**

Derecho Involucrado: *Petición y debido proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Felipe Villar Martínez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se le proteja sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, los cuales considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, el 17 de agosto de los corrientes presentó derecho de petición a la entidad accionada, mediante el cual le fue solicitado la constancia de notificación del comparendo 37886670 así como el acta mediante el cual fue declarado infractor de la violación a la norma de tránsito.

2.2. Indicó que el 23 de agosto siguiente, la entidad accionada remitió respuesta, la cual a criterio del accionante no dio respuesta a las peticiones inicialmente presentadas, ni tampoco allegó la documental solicitada.

2.3. Adujo que, de acuerdo a lo informado por la entidad accionada, la notificación le fue realizada el 14 de junio de 2023 y fue emitida la resolución sancionatoria el 26 de julio hogaño, a su vez destacó que la querellada le manifestó en la respuesta a la que hace alusión que, no era necesario realizar la notificación por medios electrónicos, toda vez que no fue autorizado por el accionante.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutelen los derechos fundamentales de *petición y debido proceso*. En consecuencia, se le ordene a la ciudadana Secretaría Distrital de Movilidad, emita respuesta de fondo a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de septiembre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la demandada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

Aunado a lo anterior, bajo el mismo término se requirió al accionante para que remitiera la constancia de radicación del derecho de petición, así como la respuesta emitida por la entidad accionada el 23 de agosto de 2023, sin embargo, la documentación solicitada no fue remitida dentro del término otorgado.

3.2. Al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, la entidad convocada no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad lesionó los derechos invocados por Felipe Villar Martínez, al presuntamente no haberle dado respuesta a su solicitud de 17 de agosto de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante la convocada ya fuere escrita o verbal.

En efecto, se evidencia que, con el escrito de tutela presentado por el accionante, no fue remitida la constancia de radicación del derecho de petición, ni tampoco la supuesta respuesta remitida por la entidad accionada de fecha 23 de agosto de los corrientes. De igual manera, el accionante tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 11 de septiembre de 2023 en donde le fue solicitado dicha

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

información, pese a que fue enterado según la constancia que obra a folio 4 del expediente, veamos:

Cuarto: Se requiere al accionante para que, en el mismo término, allegue constancia de radicación del derecho de petición ante a la entidad accionada, así como una copia simple de la respuesta del 23 de agosto, informada en el hecho 2 de la acción constitucional.

De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que Secretaría Distrital de Movilidad, vulneró el derecho de petición.

5. En cuanto a la violación a la garantía del debido proceso, se tiene que, para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal*” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004 : “*Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los petitionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho*”.

6. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente,

cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida².

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

7. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia porque la accionada no le remitió la documental que soporte la comisión de la infracción y su correspondiente notificación por correo, pues, a su sentir la norma establece que las notificaciones que se adelantan al interior del proceso contravencional deben realizarse única y exclusivamente por correo electrónico.

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio allegado por la parte actora, encuentra en el Despacho que como fue mencionado con anterioridad, no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el accionante radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y por lo tanto no puede tomarse como una violación al debido proceso, pues dicha situación escapa totalmente de la orbita de protección de la mentada garantía constitucional.

Ahora bien, en lo que refiere a los métodos de notificación establecidos por el legislador en los procesos administrativos, se tiene que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 estableció la posibilidad de

² En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

realizar las notificaciones de los comparendos impuestos con ayuda de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, mediante correo, correo electrónico y por aviso, de tal suerte la notificación no se encuentra condicionada, máxime cuando estas se realizan conforme a la dirección que se encuentra reportada en el RUNT, veamos:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de

datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;*
- b) Número telefónico de contacto;*
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.*

Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que “*quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal*”³

Incluso, dicha situación fue sostenida por el accionante quien manifestó “*En cuanto al debido proceso hipotéticamente **podría intentar un recurso de revocatoria directa**. No obstante, la afectación de no haber sido notificado (la carga de acreditarlo es de la entidad) es suficiente para acceder a la protección solicitada; y en todo caso los elementos de los cuales podría servirme para la revocatoria dependen de la efectiva respuesta de esta petición.*”, por lo tanto, el accionante cuenta con el mecanismo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues, se encuentra dentro de las causales que estable el legislador para presentar dicho recurso, observemos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

3 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

8. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(...) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*⁴ (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

9. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Felipe Villar Martínez** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ